

Expediente Núm. 97/2012
Dictamen Núm. 262/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de abril de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de diciembre de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Grado una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída, el “27 de noviembre de 2010”, cuando transitaba por la “c/” y “cruzaba dicha calle, procedente de la zona hacía la c/ y, a la altura de la parada de taxis”.

Relata que el percance se produjo por el "negligente y defectuoso estado que presentaba la calzada" y precisa que fue "consecuencia del 'hoyo' existente" en aquella, siendo "asistida inicialmente por los taxistas presentes en la parada", por lo que solicita que se "cite a declarar como testigo" a uno de ellos, que identifica y del cual facilita su domicilio. Señala que "tras recuperarse (...) de la caída (...) se desplazó a Mieres", donde fue atendida "en el centro de salud" y posteriormente "remitida al Hospital", estando "pendiente (...) de que se determine el diagnóstico y tratamiento definitivo para la curación", por lo que no puede "efectuar la oportuna valoración de daños". Añade que "ha tenido conocimiento (de) que se están ejecutando obras en la zona en que se produjo la caída" por una empresa "contratada por el Ayuntamiento"; por ello, y ante la posibilidad de que la misma pudiera "ser también responsable solidaria", solicita que se le dé "traslado del expediente".

Junto con el escrito acompaña: a) Dos fotografías, muy oscurecidas, de una zona de una vía pública en las que se observa una tapa de registro junto a una línea continua y unas huellas de pisadas. b) Informe del Servicio de Urgencias de Atención Primaria, en el que consta que fue atendida el día 28 de noviembre de 2010 a las "00:01" horas, siendo la valoración diagnóstica de "policontusionada". c) Parte remitido al Juzgado de Guardia. d) Informe del Área de Urgencias del hospital, al que fue derivada desde el centro de salud, siendo el diagnóstico de "contusión rodilla/erosión rodilla". d) Justificante de asistencia a la consulta de enfermería y de medicina, de fecha 29 de noviembre de 2010.

2. Mediante oficios de 21 de diciembre de 2010 y 18 de enero de 2011, la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado da traslado de la reclamación presentada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la empresa adjudicataria de las obras de "Reposición del empedrado en las calles del núcleo urbano de Grado".

3. Con fecha 1 de febrero de 2011, la Jefa de Obra de la empresa adjudicataria presenta en el registro municipal un escrito en el que indica que la caída objeto de reclamación “no fue puesta en conocimiento de persona alguna dependiente” de la empresa, ni tampoco fue comunicada al Ayuntamiento “ni a la Policía Local para que hubieran podido comprobar los hechos”. Indica, además, que “el estado de la calzada en la fecha de la caída era una losa hormigonada, con el resalte de 10 cm respecto de la acera y del resalte de vial de acceso a la parada de taxis”, de manera que había “un escalón de 10 cm entre las dos superficies, una en hormigón y otra en aglomerado”, pero que en “ningún caso había foso alguno”. Por otro lado, afirma que las obras “se realizaban con total corrección y estaban perfectamente señalizadas”, por lo que “rechaza de plano cualquier tipo de responsabilidad en la caída”. Se adjunta una fotografía, “realizada el día 28 de noviembre de 2010”, en la que aparece remarcado con un círculo “el punto en el que la demandante sitúa la caída”, añadiendo a pie de foto que se “observa que la calzada estaba hormigonada y que lo que existe es un resalto de unos 10 cm”.

4. Mediante Decreto de la Alcaldía de 29 de diciembre de 2011, se acuerda “iniciar el procedimiento” y “conceder a la reclamante un plazo de diez días para que (...) en su caso” presente el “interrogatorio de preguntas que (...) interesa se formulen a los testigos”, así como requerirla “para que en igual plazo (...) presente la evaluación económica de la responsabilidad”. Además, se concede el mismo plazo a la empresa adjudicataria de la obra que se realizaba en el lugar en el que supuestamente tuvo lugar la caída para “alegar y aportar documentos y otros elementos de juicio”. Por último, se acuerda dar “cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992” y “nombrar instructor” del procedimiento

Dicho Decreto es notificado a la interesada, a la empresa adjudicataria de las obras y a la compañía aseguradora los días 3, 9 y 10 de enero de 2012, respectivamente.

5. Con fecha 13 de enero de 2012, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita que se citen a “declarar como testigo” a dos personas a las que identifica, cuantificando la indemnización que reclama en cincuenta y tres mil quinientos veintitrés euros con dieciocho céntimos (53.523,18 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “152 días” de “carácter impeditivo”, 8.401,04 €; “30 puntos” de “secuelas”, 40.256,40 €, y un 10% de “factor de corrección”, 4.865,74 €. Acompaña al escrito diversa documentación que ya obra incorporada al expediente y otra relativa a justificantes de asistencias a consultas médicas, así como el informe de un especialista en Traumatología de un centro de salud, fechado el día 1 de abril de 2011, en el consta que tras “RM rodilla izda.” realizada el 17 de marzo de 2011 “no se objetivan alteraciones”, y una fotografía del lugar donde tuvo lugar la caída en la que se observa una vía pública en obras con una zona que carece de capa asfáltica, advirtiéndose aglomerado en dos zonas situadas a ambos lados de la misma. Adjunta, asimismo, el pliego de preguntas a formular a los testigos.

6. El día 20 de enero de 2012, la empresa adjudicataria de las obras presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones suscrito por la Jefa de Obra en el que señala que la labor llevada a cabo por la empresa fue “la retirada de losas de la calzada para reparar la cubierta de hormigón inferior y proceder a la recolocación de la piedra” y que, según se observa en la fotografía que se acompaña, “el firme de la calzada, abierta al tráfico rodado, no puede ser más lisa y uniforme y está compuesta por una capa hormigonada totalmente homogénea y regular, sin que exista (...) ningún `hoyo´”, añadiendo que lo “único que existe es un resalte de unos diez centímetros, el bordillo, hasta la acera” en la que la empresa “no tuvo ninguna intervención”. Acompaña nuevamente al escrito una fotografía que ya obra en el expediente.

7. Con fecha 26 de enero de 2012, el Instructor del procedimiento acuerda admitir las pruebas propuestas por la reclamante, señalar el día en el que se llevará a cabo la prueba testifical y solicitar informe al Servicio Municipal de Obras, lo que se comunica a las partes interesadas, a los tres testigos propuestos y al mencionado Servicio mediante escritos de 31 de enero de 2012.

8. El día 16 de febrero de 2012, la Encargada General de Obras del Ayuntamiento de Grado emite un informe en el que afirma que el Servicio “no tiene constancia de dicho incidente” e identifica al Ingeniero que llevó a cabo la dirección de la obra. Al día siguiente, el Instructor del procedimiento acuerda solicitar el referido informe al Director de la Obra.

9. Con fecha 27 de febrero de 2012 se practica en las dependencias administrativas la prueba testifical, en la que comparecen solo dos de los tres testigos propuestos. A las preguntas formuladas a petición de la interesada, los testigos -uno novio de esta y otra prima carnal de la madre- manifiestan que la perjudicada “sufrió una caída con fecha 27 de noviembre de 2010 en la c/ (...), a la altura de la parada de taxis de dicha localidad”, precisando la segunda que lo sabe porque aquella “la llamó y le contó que había caído ese día a esa hora y que estuvo a punto de perder el conocimiento”. El testigo indica que “la acompañó” al hospital, “pero que previamente fueron al Ambulatorio y que fue el médico de guardia el que les sugirió que fueran al Hospital”, y la testigo afirma “que ella no acompañó a dicha señora”. Ambos señalan “que cuando la señora sufrió la caída la calle estaba en obras” y aseguran “que la situación de la calzada (se) correspondía” con la que se observa en las fotografías que se les exhiben. Por último, el testigo subraya que “en dicha fecha” por donde pasaba la perjudicada “no había nada que impidiese el tránsito de personas”, mientras que la testigo apunta que “en ocasiones había unas cintas y unas vallas y otras veces no”.

10. El día 1 de marzo de 2012, el Director de las Obras emite un informe en el que indica que “la Dirección de Obra no ha tenido conocimiento de los hechos referidos hasta el recibo de la solicitud” del informe. Expone que “en la fecha del 27 de noviembre de 2010 la calzada objeto de obras se encontraba hormigonada y sin la capa de rodadura empedrada que fue dispuesta posteriormente”, lo que supone que dicha capa de hormigón constituía un “firme más liso y regular que el empedrado dispuesto como capa superior”, por lo que no suponía “un peligro mayor para los viandantes que cualquier otra vía pública que no fuera objeto de obras”. Afirmo que en “todas las inspecciones de obra realizadas (...) la señalización” de las mismas “era adecuada y perfectamente visible por parte de los viandantes y vehículos que pudieran interferir en la zona” (...) durante su ejecución, recalando que en las inspecciones, “de periodicidad casi diaria”, la dirección “no observó ninguna anomalía en cuanto al cumplimiento de las medidas de seguridad”. Además, en “las fotografías aportadas (...) se aprecian dos huellas de zapato en el pavimento de hormigón de escasa profundidad (1 o 2 cm)” y “un escalón desde la zona de aparcamiento al pavimento de hormigón de unos 10 cm de altura, de forma similar a cualquier bordillo de acera de cualquier otra vía pública en servicio”. Respecto al estado de las obras, subraya que los “materiales de obra” estaban “acopiados de forma ordenada y señalizada en una zona de aparcamiento anexa a la calzada, y un estado general (...) que hace procedente que pueden circular tanto peatones como vehículos”, añadiendo que “además, se encontraban advertidos, por la señalización existente, de que circulaban por una zona de obras”.

11. El día 16 de marzo de 2012, el Instructor del procedimiento acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días, lo que se notifica a todos los interesados en él.

12. Con fecha 10 de abril de 2012, el Instructor, tras concluir que el “estado de la calzada en esa fecha era de una losa hormigonada situada entre dos bordillos de 10 cm” y que en “ningún caso se ha probado que existiera un hoyo o pozo que provocase la caída”, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

13. El día 12 de abril de 2012, el Instructor del procedimiento, mediante “decreto”, propone al órgano decisor que solicite dictamen preceptivo a este Consejo Consultivo.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de abril de 2012, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de diciembre de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de noviembre de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, ha de tenerse en

cuenta que el procedimiento se inicia por reclamación de la interesada, presentada el día 20 de diciembre de 2010, y así parece entenderlo el Ayuntamiento en primer término, cuando por iniciativa de la Alcaldía se realizan determinados actos de instrucción; sin embargo, no es hasta el día 29 de diciembre de 2011 cuando la propia Alcaldía, mediante decreto, acuerda "iniciar el procedimiento" a propuesta del Asesor Jurídico. Con independencia de las formalidades que la entidad local considere necesarias para el nombramiento del instructor del procedimiento, lo cierto es que en los iniciados a solicitud de persona interesada, y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación por su parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto formal alguno de la Administración.

En segundo lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Aunque el día 3 de enero de 2012 - transcurrido más de un año desde la solicitud- se notifica a la interesada el Decreto de la Alcaldía de inicio del procedimiento, no cabe entender correctamente cumplido el requisito anterior, dado lo extemporáneo de su remisión.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la interesada a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída que dice haberse producido el día 27 de noviembre de 2010 al transitar por una vía pública en obras. Inicialmente solo afirma que a “consecuencia de los daños sufridos (...) fue remitida al hospital”, siendo “atendida por Traumatología”. En un segundo escrito añade que sufre secuelas consistentes “en gonalgia, pinzamiento del compartimento interno, dolor y perjuicio estético”.

Constan en el expediente informes médicos que acreditan el diagnóstico de “policontusionada” y “contusión rodilla/erosión rodilla”, así como que presentaba el día 14 de febrero de 2011 “gonalgia” y “dolor palpación (...) del menisco interno”, por lo que podemos considerar acreditada la efectividad de, al menos, estos daños personales, lo que nos permite pronunciarnos sobre la responsabilidad patrimonial sin necesidad de valorar, en este momento, la efectividad del resto de los daños alegados por la reclamante.

Afirma la interesada que el accidente se produjo en “la calzada” de una calle que “presentaba un defectuoso estado”, puesto que había un “hoyo”. Sobre la base de la instrucción realizada por el Ayuntamiento, este Consejo entiende que no resulta posible dar por cierto el hecho mismo de la caída en el

lugar y fecha que se indican en la reclamación, toda vez que no existen declaraciones de testigos presenciales. Pese a su manifestación de que “fue asistida inicialmente por los taxistas presentes en la parada de taxis existente en las inmediaciones”, lo cierto es que la reclamante solicitó la prueba testifical de uno de los taxistas y que dicho testigo, debidamente emplazado, no compareció. En cuanto a las declaraciones de los otros dos testigos, si bien avalan en parte lo expuesto por aquella, su fuerza probatoria queda desvirtuada, además de por la circunstancia de que ambos declarantes resultan ser el novio y una familiar de la perjudicada, por el hecho de que no ha quedado acreditado que los mismos estuvieran presentes, pues la testigo declara expresamente que “conoce” el percance porque la reclamante “la llamó y le contó que había caído”.

Por otro lado, la interesada en ningún momento concreta cómo era dicho hoyo -su tamaño, profundidad, ubicación-, y menos aún la existencia del mismo, por lo que no es posible conocer su entidad. Tampoco aporta prueba alguna sobre cómo ocurrieron los hechos, por lo que no podemos saber con certeza el modo en que se produjo la caída, ni su causa.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aun cuando se admitiera como acreditado el relato efectuado por la reclamante, ello no implicaría por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, habría que analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En este sentido, el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: a) Seguridad en lugares públicos (...). d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas. Es, por tanto, indudable la obligación de la Administración municipal de mantener la vía pública en estado adecuado, y en consecuencia la de realizar cuantas obras se consideren necesarias para ello, estando obligada, durante la ejecución de las mismas, a vigilar y adoptar las medidas adecuadas de seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que su desarrollo pueda implicar para los que transiten por ella, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Ahora bien, toda ejecución de una obra en un espacio de uso público conlleva temporalmente trastornos y molestias inevitables a los ciudadanos. Tratándose de la reposición del empedrado de calles del núcleo urbano, la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de aquellas; única forma de garantizar a los vecinos su libertad de tránsito. De ahí que, en caso de obras en la vía pública, la Administración municipal debe mantener la misma en estado adecuado, estando obligada, durante su ejecución, a vigilar y adoptar medidas apropiadas de seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que su desarrollo pueda implicar para los peatones. En el supuesto que nos ocupa, llevándose a cabo la obra por una empresa contratista, la diligencia exigible a la Administración, en términos de razonabilidad, se concreta en exigir, vigilar y garantizar un tránsito seguro durante todo el periodo en el que se desarrollen dichas obras.

Como ya es doctrina de este Consejo, el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Entendemos que no cabe pretender que la realización de una obra que conlleva -como se aprecia en las fotografías- el levantamiento de la capa de rodadura, y que reclama transitoriamente de los usuarios una atención acorde con las circunstancias, exija una organización del tránsito de personas tal que, por garantizar en su plenitud la seguridad de estas, haga irrealizable aquella. En el supuesto examinado, según se desprende de las fotografías incorporadas al expediente por la propia interesada, estimamos que el desnivel existente entre la zona de la vía pública que aún tenían capa de rodadura y la que se encontraba con una capa de hormigón era evidente y consustancial al desarrollo de las obras. Al respecto, el Director de las mismas afirma en su informe que el escalón es de “unos 10 cm de altura, de forma similar a cualquier bordillo de acera de cualquier otra vía pública en servicio”.

Además, conviene tener presente que la interesada manifiesta que transitaba por la “calzada” y no por la acera, como resulta obligado a los peatones con carácter general, y, si bien en las fotografías aportadas no se observa que existan aceras, se desconoce si las había al otro lado de la vía pública, si estas eran o no operativas y el motivo por el cual aquella camina por un lugar en obras no diseñado para el uso peatonal.

Por lo expuesto, no es posible apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída de la reclamante. Quien camine por una vía pública debe adecuar su paso a la situación patente de la misma, que en el presente caso era la propia de una zona en obras; situación que exige del viandante mayor atención que la que requiere el tránsito por un itinerario peatonal en circunstancias ordinarias.

El instituto de la responsabilidad patrimonial no puede amparar la pretensión de que la Administración cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes

que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.